

## ACTA SESIÓN N° 354

En la ciudad de Santiago, a miércoles 11 de julio de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra don Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 195

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 195, celebrado el 11 de julio de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 52 amparos y reclamos. De éstos, 12 se consideraron inadmisibles y 24 admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 2 desistimientos; que se derivarán 6 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 8 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivará causa alguna a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N°195, realizado el 11 de julio de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



## 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

### a) Amparo C359-12 presentado por el Sr. Fabián Campos Lara en contra de la Municipalidad de Chillán.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de marzo 2012, por don Fabián Campos Lara, contra de la Municipalidad de Chillán, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del municipio aludido, quien por intermedio del Administrador Municipal, mediante Ordinario N° 101/424, de 23 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don Fabián Campos Lara en contra de la Municipalidad de Chillán, sin perjuicio de dar por entregada la información a que se hace referencia en el considerando 3° del presente acuerdo, de manera extemporánea; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán, entregue al reclamante: a) El detalle de cada uno de los ítems de los gastos efectuados en la realización de los torneos de futbol playa el año 2011 y del torneo de futsal "*Todos los 40 y tantos, juegan*", realizado en el mes de junio de 2011, ambos organizados por la Oficina de eventos recreativos de la Municipalidad de Chillán. b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión



mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán: a) Que al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y asimismo, ha transgredido los principios de facilitación y de oportunidad, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada. b) Que al no haber comunicado a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada por el requirente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta omisión. c) Que, en el marco del procedimiento de acceso a la información ha divulgado datos personales de los postulantes a los concursos públicos señalados en las letras c) y d) de la solicitud de información, los cuales debía cautelar en conformidad a la Ley N° 19.628, por lo que se le requiere que en lo sucesivo adopte las medidas tendientes a evitar se reitere esta grave infracción; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán y a don Fabián Campos Lara.

b) Amparo C382-12 presentado por la Sra. Sandra Garagai Barrera en contra de la Municipalidad de Valdivia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de marzo de 2012 por doña Sandra Garagai Barrera en contra de la Municipalidad de Valdivia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en



el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la entidad edilicia mencionada, quien evacuó sus descargos y observaciones el 9 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por doña Sandra Garagai Barrera, en contra de la Municipalidad de Valdivia, respecto de la letra a) de su solicitud de información, por los fundamentos señalados en el considerando 1° de ésta decisión; 2) Rechazar el amparo deducido por doña Sandra Garagai Barrera, en contra de la Municipalidad de Valdivia, respecto de la letra b) de su solicitud de información, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Sandra Garagai Barrera y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia.

c) Amparo C392-12 presentado por el Sr. Boris Jara Díaz en contra del Ministerio de Educación

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de marzo de 2012 por don Boris Jara Díaz en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sr. Subsecretario de Educación, quien a través de Oficio N° 329, de 27 de abril de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al



requirente dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don Boris Jara Díaz, en contra del MINEDUC, sin perjuicio de dar por entregada la información pedida de manera extemporánea, según lo razonado en este acuerdo; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, debiendo adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 3) Representar severamente al Sr. Subsecretario de Educación que, en el marco del procedimiento de acceso a la información, el órgano que representa haya divulgado información constitutiva de datos personales de alumnos y profesores del 3° A y 4° A, promoción 2011, de Educación Media del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de La Reina, con lo cual no dio la adecuada protección a los datos personales que debe cautelar en conformidad a la Ley N° 19.628, por lo que se le requiere que en lo sucesivo adopte todas las medidas tendientes para evitar que esta situación vuelva a producirse; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Educación y a don Boris Jara Díaz.

d) Amparo C400-12 presentado por el Sr. Mario Bahamondes Valdés en contra del Hospital San José de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos ya individualizados fueron presentados ante este Consejo el 21 de marzo de 2012 por don Mario Bahamondes Valdés en contra del Hospital San José de Santiago, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de dicho complejo hospitalario, quien evacuó los descargos y observaciones a través de Oficio N° 494, ambos de 25 de abril de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Mario Bahamondes Valdés, de 21 de marzo de 2012, en contra del Complejo Hospitalario San José de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Complejo Hospitalario San José: a) Entregue al reclamante: i. Copia de su ficha clínica, debiendo en todo caso, velar en este procedimiento por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.3, de la Instrucción General N° 10 de este Consejo. ii. Copia de todos los antecedentes médicos o de otra índole que correspondan al reclamante, que estén en poder del Centro Clínico Universitario Maruri o bien, de no existir más antecedentes que aquellos que constan en la ficha clínica del solicitante, que ya fueron acompañados por la reclamada en sus descargos ante este Consejo, lo informe expresamente al reclamante. iii. El número total de personas en listas de espera derivadas de otros establecimientos específicamente a la Clínica Universitaria Maruri o a su antecesor legal, desagregados por años, meses y especialidad, e indicando a qué establecimientos y/o listas de espera se les derivó. iv. El número total de personas de las listas de esperas que hayan sido derivadas desde la Clínica Universitaria Maruri o su antecesor legal a otros establecimientos de salud y/o a otras listas de espera, también desagregadas por años, meses, y especialidad e indicando a qué establecimientos y/o listas de espera se les derivó. b) Informe al reclamante: i. Si existe un documento donde conste la atención médica del Sr. Bahamondes Valdés el 17 de febrero de 2012 en la Clínica Universitaria Maruri y, en caso afirmativo, le entregue copia de tal antecedente o bien, de no existir otros antecedentes médicos relativos al Sr. Bahamondes, lo informe expresamente al reclamante. ii. Cuáles fueron los instrumentos, máquinas, equipos, materiales e implementos que habría usado el profesional de la Clínica Universitaria Maruri que atendió al Sr. Bahamondes el 17 de febrero de 2012 y que habrían servido para el diagnóstico y tratamiento sugerido esa fecha. En caso que se hayan utilizado tales instrumentos, máquinas, equipos, materiales e implementos, se lo informe directamente al reclamante. c) Cumpla estos requerimientos



en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Remitir copia de la presente decisión a la Dirección de Fiscalización de este Consejo, a objeto que determine la eventual existencia de incumplimientos en el procedimiento de acceso a la información por parte del órgano reclamado; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Director del Complejo Hospitalario San José y a don Mario Bahamondes Valdés, remitiendo copia de esta decisión al Sr. Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

e) Amparo C461-12 presentado por el Sr. Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción.

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de marzo de 2012 por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde del aludido municipio, quien evacuó los descargos y observaciones por medio del Oficio N° UT13-2012, de 14 de mayo de este año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo



interpuesto por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción, sin perjuicio de dar por entregada la información a que se hace referencia en el considerando 2° del presente acuerdo, de manera extemporánea; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción: a) Entregue al reclamante los antecedentes contenidos en los literales b) ii y c) i, en tanto estos obren en poder de la reclamada y, en caso contrario, indicarlo expresamente, previa búsqueda exhaustiva de los documentos, de lo que deberá dar cuenta mediante acta de búsqueda, elaborada de conformidad con lo indicado en el considerando 3° del presente acuerdo. b) Haga entrega al requirente los antecedentes contenidos en el literal c) ii de la solicitud. c) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Alcalde del Municipio de Concepción, que al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha infringido dicha disposición y el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo normativo, por lo que deberá adoptar todas las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente con dichos plazos legales; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jorge Condeza Neuber y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción.

f) Reclamo C387-12 presentado por el Sr. Edgardo Dinamarca Toledo en contra de la Armada de Chile.

El abogado Coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 14 de marzo de 2012 por don Edgardo Dinamarca Toledo, en contra de la Armada de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación al artículo 8 del mismo cuerpo legal, confiriéndose traslado al Comandante en Jefe de dicha institución, quien -por medio del Jefe del Estado Mayor de la Armada- evacuó los descargos y observaciones a través de Oficio JEMGA N° 12900/2342 DGT, de 22 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por don Edgardo Dinamarca Toledo en contra de la Armada de Chile, por los fundamentos precedentemente expuestos; 2) Representar al Sr. Comandante en Jefe de la Armada el hecho de no haber mantenido a disposición permanente de la ciudadanía en su sitio web el D.S. N° 487, de 21 de abril de 1988, que establece la Ordenanza de la Armada, por la transgresión que ello significa al artículo 7° letra c) de la Ley de Transparencia; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Edgardo Dinamarca Toledo, y al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

## **2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

a) Amparo C381-12 presentado por el Sr. Jorge Cienfuegos Silva en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 15 de marzo de 2012 por don Jorge Cienfuegos Silva en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285,



y que se confirió traslado a la Secretaria Regional Ministerial correspondiente, quien evacuó los descargos y observaciones a través de Oficio Ordinario N° 2911, de 18 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

### **3.- Decreta Medida para mejor Resolver.**

#### **a) Amparo C347-12 presentado por el Sr. Juan Morales Barraza en contra del Servicio Nacional de Aduanas.**

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de marzo de 2012, por don Juan Morales Barraza, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al tercero interesado y al Director Nacional de dicho servicio, evacuando hasta el momento sólo el tercero interesado sus descargos y observaciones, con fecha 30 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar al Servicio Nacional de



Aduanas que informe específicamente sobre lo siguiente: a. Si la empresa ZOFRI S.A. ha desarrollado actividades en calidad de usuaria de la Zona Franca de Iquique y, en tal calidad, ha sido sancionada por infracción a la normativa aduanera, desde 2007 a la fecha, señalando en caso afirmativo por qué infracción y con qué sanción. b. Si el Servicio Nacional de Aduanas ha incoado algún otro procedimiento por infracciones a la normativa aduanera en contra de ZOFRI S.A., desde 2007 a la fecha. De ser así le solicitamos indicar en qué estado se encuentra/n tal/es procedimiento/s y si como consecuencia de él/ellos se le ha impuesto alguna sanción, indicando en tal caso cuál. c. ¿A qué proceso/s hacen referencia el Ordinario N° 174, de 1° de octubre de 2007, del Director Regional de Aduanas Región de Tarapacá, y el Ordinario U- 075, de 7 de agosto de 2007, ambos dirigidos al Gerente General de ZOFRI S.A.? Como consecuencia de este/os proceso/s ¿Se aplicaron multas y/o sanciones en contra de ZOFRI S.A.? d. Finalmente, en caso que Ud. estime que concurre alguna hipótesis legal de secreto o reserva respecto de toda o parte de la información solicitada en este caso le solicitamos acompañar los antecedentes que permita configurarla. 2. Remita copia del Ordinario N° 174, de 1° de octubre de 2007, del Director Regional de Aduanas Región de Tarapacá, y del Ordinario U-075, de 7 de agosto de 2007, ambos dirigidos al Gerente General de ZOFRI S.A., documentos que el peticionario requirió en el literal b) de su solicitud de acceso.

b) Amparo C411-12, y reclamos C423-12 y C427-12, todos presentados por el Sr. Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de marzo de 2012, por don Roberto Veas Olivares, en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, así como también dicho requirente efectuó reclamos por infracciones a la Transparencia Activa por parte del ya aludido servicio con fecha 22 de marzo del presente, que todas las acciones mencionadas fueron declaradas admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se



confirió traslado al Director de dicho servicio, evacuando este sus descargos y observaciones, con fecha 25 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver que se solicite al servicio requerido que informe si existe personal de planta en el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio que, conservando tal calidad, se desempeñe o se haya desempeñado en empleos a contrata en el mismo organismo y, en el evento de ser ello efectivo, especifique la forma en que dicha circunstancia es o ha sido informada a través de la página web del mismo servicio. En particular, se solicita un pronunciamiento específico sobre la situación de determinados funcionarios individualizados por el Sr. Veas Olivares en los documentos que éste remitió al Consejo para la Transparencia, mediante correos electrónicos de 4 de abril de 2012.

c) Amparo C355-12, presentado por el Sr. Joaquín Cerda Núñez en contra de la Municipalidad de Alhué.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de marzo de 2012, por don Joaquín Cerda Núñez, en contra de la Municipalidad de Alhué, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicho municipio, evacuando este sus descargos y observaciones, con fecha 4 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar a la entidad edilicia requerida el remitir a este Consejo copia de los siguientes documentos: a) Memorándum o documento que contiene los hechos que habrían dado origen a un sumario administrativo en la Municipalidad de Alhué, ordenado instruir mediante el Decreto Alcaldicio N° 1, de 2012. b) Decreto Alcaldicio N° 1, de 3 de enero de 2012, que ordenó instruir sumario administrativo.

d) Amparo C391-12, presentado por el Sr. Pablo Saavedra Patiño en contra de la Municipalidad de Graneros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de marzo de 2012, por don Pablo Saavedra Patiño, en contra de la Municipalidad de Graneros, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicho municipio, evacuando este sus descargos y observaciones, con fecha 23 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar a la entidad edilicia requerida que informe si es efectivo que los antecedentes entregados por el municipio al señora Saavedra Patiño se encontrarían incompletos, específicamente respecto de los siguientes proyectos: a) "*Buenas prácticas de las redes comunales del sistema Chile crece contigo*", pues no se habría adjuntado acta de entrega o similar de la Factura N°



1924, de 30 de mayo de 2011, "Amaro Publicidad". b) "Fondo concursable de iniciativas para la infancia: Extensión de modalidad de estimulación", dado que sólo se habrían adjuntado boletas y facturas por un monto de \$281.529.- y faltarían copias de boletas y/o facturas de la inversión realizada por un monto de \$1.021.055. Además, no se habrían adjuntado actas de entrega, o similares de los siguientes insumos: i. Factura N° 5486, con fecha 13 de mayo de 2011, Comercial Andrés Antonio Otero Uribe por 16 Pendrives. Sólo figura la entrega de 8 de éstos. ii. Factura 11107, de 13 de mayo de 2011, Librería Martin Rivas. iii. Factura 11041, de 4 de mayo de 2011, Librería Martin Rivas. iv. Factura 12323, de 7 de abril de 2011, Plastimar. v. Factura 4801, de 28 de marzo de 2011, PCCORP. c) "Creciendo juntos: Fortalecimiento en el modelo de gestión e infancia de la red comunal de Graneros".

e) Amparo C1549-11, presentado por el Sr. Jorge Poblete Herrera en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de diciembre de 2011, por don Jorge Poblete Herrera, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Comandante en Jefe de dicha institución, evacuando este sus descargos y observaciones, con fecha 16 de enero de 2012, complementando dichos descargos el 26 de enero del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar a la Fuerza Aérea de Chile que informe respecto de los cursos que conforman la Fase de Instrucción Común de



los pilotos, específicamente los que se componen la preparación teórica de la etapa de Instrucción Aérea Básica, y la preparación teórica y práctica de la etapa de Habilitación de Vuelo Instrumental, así como también los que conforman la preparación teórica y práctica de la Fase de Preparación Especializada o Técnico-Profesional de los pilotos (tanto de combate, como de helicóptero o de transporte), al cabo de las cual los aspirantes obtienen la calidad de pilotos de guerra, y haciéndose presente que la información solicitada puede enviarse mediante un oficio reservado, o mediante la modalidad que estimare más conveniente.

#### **4.- Fijación de audiencia pública**

a) Amparo C227-12, presentado por el Sr. Alejandro Faine Maturana en contra de la Superintendencia de Salud.

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de febrero de 2012, por don Alejandro Faine Maturana, en contra de la Superintendencia de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Superintendente de Salud y a los terceros interesados, evacuando el Superintendente sus descargos y observaciones, con fecha 21 de marzo de 2012, complementando dichos descargos el 29 del mismo mes y año. A su vez los terceros involucrados evacuaron sus descargos entre el 21 y 22 de marzo de este año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis del caso, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el inciso final del artículo 25° de la Ley de Transparencia, resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes convocar a una audiencia para ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva y para recibir antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre que versa el presente amparo,



fijándose dicha diligencia para el día miércoles 1 de agosto de 2012, a las 9.30 hrs., en las dependencias de este Consejo, ubicadas en Mornadé N° 115, 7° piso, comuna de Santiago.

## 5.- Varios

a) Petición de la Secretaría General de la Presidencia sobre modificación de la Instrucción General N° 10 del Consejo.

Se deja constancia que este punto no pudo ser analizado por el Consejo atendido la ausencia del tiempo requerido para aquello.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERRERIO YAZIGI



VIVIANNE-BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/MCS

